JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KJV 362** a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** de no advertirse la improcedibilidad de la misma conforme pasa a explicarse.

1. El presente asunto obedece a un trámite que se agota en la actuación mismas y al que no comparecen contradictores, por lo que, atendiendo a su naturaleza, para definir su competencia debe observarse en numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, que la define para los requerimientos y diligencias varias según el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto

Adicional y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cumple considerarse que la ejecución por pago directo implica innegablemente el empleo de un privilegio real por lo cual, manera análoga, debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7°, artículo 28, C.G.P. Al respecto, dicha Corporación ha puntualizado que *"las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación"* (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y Auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Ahora, dado que el numeral 7° del artículo 17 del Código General señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de "*todo los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas",* y que el parágrafo de la mismo canon dispone que "*Cunado en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°"*, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales o los Jueces Promiscuos Municipales según el caso, a quienes les compete el trámite de una solicitud de ejecución por pago directo.

2.- De cara a lo impetrado, se avizora que en el presente asunto confluye el último de los criterios descritos, dado que la parte solicitante señala que el domicilio del demandado *«BOGOTÁ»*, misma dirección que aparece en el contrato de prenda del vehículo de garantía mobiliaria, por lo que el llamado a rituar la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia. Ofíciese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0028

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA